TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0064964

SALA PRIMERA

RECURSO NUM. 743/87
Sección SEgunda

EXCMOS. SRES.:

D. Francisco Rubio LLorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro núm. 743/87

ASUNTO: Amparo promovido por Don JOSE DIAZ GARCIA

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Instrucción num. 3 de Jaén de -7-II-1987, en causa por delito de estafa.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por D. José Díaz García.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 de junio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por D. José Díaz García, representado por el Procurador/ D. León Carlos Alvarez Alvarez, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Jaén, de 7 de febrero de 1987 (L.O. 10/80, nº 127/86) y la sentencia de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, de 3 de abril de 1987, que confirmó

—Papel de Oficio— UNE A-4

la anterior.

Segundo.- Los hechos que dan origen a la presente demanda son los siguientes:

a) El recurrente fue condenado por sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Jaén, de 3 de abril de 1987, por el delito de estafa (artículos 528, 529, 7º C.P.) a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor.

b) Dicha sentencia fue apelada por el demandante de amparo alegando -según se expresa en la sentencia de la Audiencia Provincial- que "los hechos denunciados no constituyen el delito de estafa ya que falta el engaño y el perjuicio patrimonial".

La Audiencia Provincial, en su sentencia de 3 de abril de 1987 desestimó el recurso de apelación y, consecuentemente, confirmó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.

Tercero.- En la demanda de amparo se alega la vulneración del artículo 24.2 CE, en cuanto garantiza el derecho a la presunción de inocencia. Manifiesta el recurrente que su representación habría invocado este derecho en la vista oral del recurso de apelación. En cuanto al fondo se sostiene en la demanda que "ninguna prueba existe en los autos de la que pueda deducirse" que el inculpado habría ocultado al comprador de un terreno que éste se encontraba sujeto a condiciones urbanísticas que impedían su edificabilidad.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Cuarto: Por providencia del día 24 de junio acordó la Sección Segunda poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las pertinentes alegaciones, la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1). La prevista en el art. 50.1 a), por referencia a lo dispuesto en el art. 44.2, ambos de la LOTC; 2). La contemplada en el art. 50.1 b) en relación con lo requerido en el art. 44.1 c), de la misma Ley Orgánica y 3). La regulada en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Quinto: En sus alegaciones acreditó la representación actora que la Sentencia dictada en segunda instancia sólo se le notificó con fecha 13 de julio de 1987, afirmando que, por ello, no tuvo conocimiento de esta resolución judicial antes de ser requerida por el Juzgado de Instrucción número 3 de Jaén, el día 12 de mayo del mismo año -según también acredita-, a efectos del cumplimiento de la condena en su día dictada. Se adujo, de otra parte, que la invocación prevenida en el art. 44.1 c) de la LOTC se llevó a cabo en el acto de la vista ante la Audiencia, momento en el que se habría reiterado la inexistencia de prueba respecto de los elementos esenciales del delito, alegándose -se dice- el principio de presunción de inocencia, todo lo cual, en el marco de una interpretación finalista (se cita la Sentencia constitucional 17/1982), llevaría a dar por cumplido este requisito. Por último, se afirmó el contenido constitucional que la demanda encerraría, pues se trataría de apreciar en este proceso si se violó, en el curso del que antecede, la presunción de inocencia.

Sexto: Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible al concurrir en el mismo las tres causas de inadmisión advertidas: de no probarse lo contrario, la demanda resultaría extemporánea; la prueba realizada fue -en segundo lugar- bastante para destruir la presunción de inocencia y -por último- no se ha acreditado la previa invocación en el

—Papel de Oficio— UNE A-4

procedimiento que antecede del derecho fundamental supuesta mente vulnerado.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: El recurso de amparo se ha de considerar interpuesto en tiempo, pues, en el plazo concedido por nuestra providencia de fecha 24 de junio, ha acreditado el demandante que la Sentencia del día 3 de abril de 1987, de la Audiencia Provincial de Jaén, no se le notificó sino el día 13 de julio, aportando también certificación de la Secretaría del Juzgado de Instrucción número 3 de Jaén en la que consta que quien hoy recurre fue requerido para el cumplimiento de la condena con fecha 12 de mayo, siendo éste - a falta de una previa notificación formal- el dies a quo al - que aquí se ha de estar para computar el plazo que dice el art. 44.2 de la LOTC, efectivamente respetado en este caso.

Despejada la duda sobre la admisibilidad, por esta causa, del recurso, procede examinar lo relativo a los otros defectos insubsanables también advertidos en su momento al actor.

Segundo: Concurre, con toda claridad, el defecto que, respecto de la viabilidad de su recurso, se le puso de manifiesto al señor Díaz García en la providencia por la que se abrió este tramite y con cita de lo prevenido en los arts. 50.1 b) y 44.1 c) de la LOTC, pues el recurrente no ha acreditado el debido cumplimiento del presupuesto procesal requerido en el segundo de los preceptos mencionados, relativo a la invocación del derecho fundamental que hoy defiende en el -- procedimiento judicial que antecede y tan pronto como, conocida la violación, hubiere habido lugar para ello.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dice el actor en sus alegaciones que en el acto de la vista en la alzada se alegó verbalmente por su defensa, junto con la denuncia por la supuesta inexistencia de prueba que - hoy se reitera, el principio constitucional de presunción de - inocencia, pero es lo cierto que semejante afirmación no basta ahora para dar por cumplido el inexcusable presupuesto procesal que se considera, pues una constante doctrina de este Tribunal/ viene sosteniendo que sobre el recurrente pesa, como carga específica para poder dar lugar a este proceso constitucional, la - exigencia de acreditar que la invocación requerida por el repetido art. 44.1.c) de la LOTC se llevó efectivamente a cabo, carga que, cuando dicha invocación se dice realizada verbalmente - en la vista, se traduce en la necesidad de velar, primero, porque en el acta correspondiente se refleje el alegato constitu-- cional y de aportar, después, la correspondiente certificación, traslado o copia ante este Tribunal (así se indica, entre otras resoluciones, en los autos 15/1985, de 10 de enero, Fund. Jurídico 1º y 194/1986, de 5 de marzo, Fund. Jurídico 1º, así como en el Fund. Jurídico 4º de la sentencia 17/1982, de 30 de abril que el recurrente invoca en apoyo de la admisibilidad de su recurso). No habiéndose cumplimentado debidamente esta carga, y no apreciándose tampoco en el texto de la sentencia recaída en la alzada indicio alguno de que se adujo entonces la vulnera-- ción que motiva esta queja, no cabe, por imperativo de lo dispuesto en el art. 50.1.b) de la LOTC, sino dictar la inadmisión de este recurso, conclusión que hace ya innecesaria cualquier - consideración sobre la posible carencia de contenido constitu-- cional en la pretensión que se ha querido hacer valer.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecien-- tos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4